

A despacho la presente demanda ejecutiva para resolver el conflicto de competencia originado. Demanda que correspondió conocer a este despacho el 4 de noviembre de 2021. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

La Secretaria,

**MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**Auto Interlocutorio No 568 (2ª instancia)**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad- 768924003001-2021-00506-01**

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Yumbo -Valle y Cuarto Civil Municipal de Cali, con relación al proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad comercial SISTECREDITO S.A.S. contra el señor VICTOR HUGO QUITUMBO GOMEZ.

**ANTECEDENTES**

La sociedad comercial SISTECREDITO S.A.S. por intermedio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra el señor VICTOR HUGO QUITUMBO GOMEZ, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero contenidas en un título valor – Pagaré.

La demanda presentada ante el Juez Civil Municipal de Cali, le correspondió por reparto al Cuarto de esa especialidad, quien la rechaza por competencia al considerar que:

'Revisada la demanda, al verificar el acápite de notificaciones, se aprecia que el demandante señala la dirección del demandado como ClI 70 norte # 3 Cn 275 int. 2, Cali, Valle del Cauca., sin embargo, se procede a verificar la dirección aportada y se evidencia

que la dirección de notificación se encuentra ubicada en el Yumbo– Valle del Cauca, como se evidencia en la búsqueda por medio de la página <https://lupap.com/>. ”

Y, la remitió a los Juzgados Civiles Municipales de Yumbo -Valle, argumentando que el domicilio del demandado es en ese municipio.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Yumbo -Valle, a quien le correspondió conocer de la demanda, dispuso promover conflicto negativo de competencia, al considerar que:

"(...) vez realizada la consulta por medio de la página <https://www.sitimapa.com.co/>, se pudo constatar que la Calle 70 Norte Nro. 3CN 275 Int. 2, hace parte de la comuna 2 de la Ciudad de Cali, de tal modo que esta Agencia Judicial no es competente para conocer del caso en particular, (...)". "De igual modo hay que tener en cuenta que la demanda y el memorial poder va dirigida al Juez Civil Municipal Reparto de Cali Valle, municipio elegido por el actor para demandar, sumado a que en el acápite de competencia se afirma que el juez de Cali es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, situación que aplica este caso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 28 Nral.3º del C. G. del Proceso."

Allegado el conflicto de competencia a este Despacho, se procede a resolverse previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la competencia territorial, esta se sujetará a las reglas del artículo 28 del Código General del Proceso, que en su numeral 1º dispone:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante".  
(Resaltado del Juzgado)

Precisado lo anterior, la norma es clara en establecer que la competencia por razón territorial, la determina el domicilio del demandado, por lo tanto, es restringida.

Descendiendo al caso, la razón que tuvo el Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali para rechazar la demanda obedece a que, el demandante señala la dirección del demandado como Cll 70 norte # 3 Cn 275 int. 2, Cali, Valle del Cauca y que al

proceder a verificar la dirección aportada se evidencia que esta se encuentra ubicada en el municipio de Yumbo– Valle del Cauca, como se evidencia en la búsqueda por medio de la página <https://lupap.com/>.

Ahora bien, revisado el título valor –Pagaré, se observa que el demandado VICTOR HUGO QUITUMBO GOMEZ, señaló como domicilio la calle 12 No. 16 – 140 del barrio Comuneros del municipio de Palmira Valle, no obstante que el demandante indico como dirección para efectos de notificación personal la Cll 70 norte # 3 Cn 275 int. 2, Cali y en el cuerpo de la demanda manifiesto que, este se encuentra **domiciliado en la ciudad de Cali**, por lo tanto, si existe duda en relación con el domicilio del demandado, el cual establece la competencia por razón territorial, debió inadmitir la demanda para que la parte actora aclare tal situación y no recurrir a la búsqueda por medio de la página <https://lupap.com/>, para determinar que la dirección aportada por el demandante para efectos de notificación personal se encuentra en el municipio de Yumbo Valle, pues, no es esta la que define la competencia, como tampoco el lugar de cumplimiento de la obligación como lo señaló el juez Primero Civil Municipal de Yumbo –Valle (numeral 3º del artículo 28 del C.G.P.), puesto que no se trata de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, sino que se trata de un título valor.

Así las cosas, el conflicto negativo de competencia sometido a estudio habrá de dirimirse atribuyendo la competencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali, habida consideración del domicilio de la parte demandada, por lo que, deberá retornar a su despacho.

Sin más consideraciones el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Yumbo -Valle y Cuarto Civil Municipal de Cali, en el sentido de asignarle al Segundo el conocimiento de la demanda EJECUTIVA instaurado por la sociedad comercial SISTECREDITO S.A.S. contra el señor VICTOR HUGO QUITUMBO GOMEZ, para su correspondiente estudio.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali para lo de su cargo. Proceder de conformidad por la Secretaría, previa cancelación de la radicación.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a través de correo electrónico al otro despacho judicial involucrado en el conflicto.

**NOTIFICAR** por estado electrónico.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105963344c186dd0670a19bd7ae349e179c72099195e25a305bc29708bc8f8c2**

Documento generado en 25/11/2021 10:53:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>